



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Pertenencia: 73226-4089-001-2019-00044-00

Demandante: Alberto Rengifo Giraldo

Demandados: Luz Maribel Bueno Hernández y Otros

Revisado el expediente en referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado BRYAN TRIANA ANCINEZ como nuevo apoderado de los demandados MARISOL MALDONADO PUENTES y CHRISTIAN MATEO SERNA MALDONADO, en la forma y términos a que se refiere el poder visto a folios 218-220. El citado profesional asume dicha representación bajo su responsabilidad, en nombre de VTR ESTUDIO LEGALS.A.S VALENCIA TRIANA Y RODRIGUEZ ESTUDIO LEGAL S.A.S, de la cual es además su Gerente General con NIT 901554722-5 y domicilio en Yopal, según certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Casanare. (folios 222-225)

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los demandados MARISOL MALDONADO PUENTES Y JOSE ALEJANDRO SERNA MALDONADO, según auto de 12 de mayo de 2021 ya fueron notificados por conducta concluyente (folio 153) y el doctor HERMAN AGUSTO GUARUMO VARGAS, designado por ellos para la época, se pronunció al traslado de la demanda según folios 91-96.

Pertenencia: 73226-4089-001-2019-00044-00

Demandante: Alberto Rengifo Giraldo

Demandados: Luz Maribel Bueno Hernández y Otros

128 a 136 incluso con excepciones de mérito; por lo cual, por Secretaría verifíquese el control de los términos.

TERCERO: Como a folio 220 se aprecia que el demandado JOSE ALEJANDRO SERNA MALDONADO no firmó el poder al abogado BRYAN TRIANA ANCINEZ, se le requiere para tales efectos si es esa su voluntad, dejando a su conocimiento que quien en otrora fungió como su apoderado Dr HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, a folio 221 declinó su nombramiento, declarándose a paz y salvo y devolviendo los documentos del proceso.

CUARTO: **Se tiene al demandado CHRISTIAN MATEO SERNA MALDONADO notificado por conducta concluyente, el mismo día en que se notifique por estado electrónico esta providencia,** ello según artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, por lo tanto déjese a su disposición y del apoderado BRYAN TRIANA ANCINEZ, en el correo o correos que han indicado en el proceso, la copia de la demanda, traslado y auto admisorio, para que se pronuncie en el término de veinte (20) días.

QUINTO: Como el expediente está en curso y todos los demandados no habían sido notificados del auto admisorio de demanda, son obvias las razones para no aplicar a la foliatura, el contenido del artículo 317 CGP, mismo que pregona el citado profesional hoy reconocido, a folios 230 y 231.

SEXTO: En virtud a que a folio 33 se trajo la inscripción de la demanda sobre el bien que se pretende usucapir , a folio 57 el emplazamiento y a folio 59 la foto de la valla, la cual debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, es oportuno ahora: **ORDENAR LA INCLUSION DEL CONTENIDO DE LA VALLA O DEL AVISO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA QUE LLEVA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR EL TERMINO DE UN (1) MES DENTRO DEL CUAL PODRAN CONTESTAR LA DEMANDA LAS**

Pertenencia: 73226-4089-001-2019-00044-00

Demandante: Alberto Rengifo Giraldo

Demandados: Luz Maribel Bueno Hernández y Otros

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE HAN SIDO EMPLAZADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN; QUIENES CONCURRAN DESPUES TOMARAN EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE.

Vencida dicha publicación se designará curador ad litem para que represente a los indeterminados.

SEPTIMO: Según el conteo de términos de folio precedente, téngase por contestada la demanda por parte del apoderado del demandado BENJAMIN NIETO GARCIA .

OCTAVO: Publíquese esta decisión según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Yolanda Rodríguez Hernández', with a large, stylized flourish at the end.

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh